



y final referida a la implementación de la Facultad de Pedagogía y de la Facultad de Cultura Física y Deportes;

Que mediante Resolución N° 2365-2026-R-UNE, del 31 de agosto del 2026, se modifican los artículos 58, 66, 71 y 74 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, aprobado por Resolución N° 3255-2022-R-UNE, para incluir a la Facultad de Pedagogía y a la Facultad de Cultura Física y Deportes, así como reorganizar los departamentos académicos, escuelas profesionales y programas de estudios correspondientes; del mismo modo, se incorpora una disposición complementaria, transitoria y final referida a su implementación; y, se encarga a las instancias pertinentes la adecuación de los documentos de gestión;

Que con Informe Técnico N° 016-2026-UM/OPyP-UNE, del 15 de setiembre del 2026, la Jefa de la Unidad de Modernización remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la propuesta de modificación de los artículos 83, 86 y 89 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), en adecuación a los cambios efectuados en el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, en el marco de la implementación de la Facultad de Pedagogía y de la Facultad de Cultura Física y Deportes; en tal sentido, emite opinión técnica favorable y recomienda recabar el pronunciamiento legal correspondiente;

Que mediante Opinión Legal N° 620-2026-OAJ-UNE, del 17 de setiembre del 2026, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención al Oficio N° 478-2026-OPyP-UNE, declara procedente la modificación de la normativa interna, de acuerdo con lo antes señalado;

Que con Oficio N° 482-2026-OPyP-UNE, del 17 de setiembre del 2026, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto envía al Rectorado el referido expediente y solicita que el Consejo Universitario determine lo conveniente;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en su sesión ordinaria virtual realizada el 24 de setiembre del 2026; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 59° y 60° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, concordante con los artículos 19°, 20° y 23° del Estatuto de la UNE, y los alcances de la Resolución N° 1436-2026-R-UNE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICAR los artículos 83, 86 y 89 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, aprobado por Resolución N° 3288-2022-R-UNE, del 21 de noviembre del 2022, conforme a lo establecido en la parte considerativa, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 83. De los Decanatos

La UNE EGYV cuenta con Decanatos de las siguientes facultades:

- 83.1. Facultad de Educación Inicial.
- 83.2. **Facultad de Pedagogía.**
- 83.3. Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades.
- 83.4. Facultad de Ciencias.
- 83.5. Facultad de Tecnología.
- 83.6. Facultad de Agropecuaria y Nutrición.
- 83.7. Facultad de Ciencias Empresariales.
- 83.8. **Facultad de Cultura Física y Deportes.**

Artículo 86. De los Departamentos Académicos

Los departamentos académicos de la UNE EGYV, según la Facultad, son:

(...)

86.2. Facultad de Pedagogía:

- 86.2.1. Departamento Académico de Ciencias de la Educación.
- 86.2.2. Departamento Académico de Educación Primaria y Educación Básica Alternativa.

(...)

86.8. Facultad de Cultura Física y Deportes:

- 86.8.1. Departamento Académico de Educación Física y Deporte.
- 86.8.2. Departamento Académico de Ciencias Aplicadas a la Educación Física y el Deporte.

Artículo 89. De las Escuelas Profesionales

Las escuelas profesionales de la UNE EGYV son:

(...)

89.2. Facultad de Pedagogía:

- 89.2.1. Escuela Profesional de Educación Primaria.
- 89.2.2. Escuela Profesional de Educación Básica Alternativa.

(...)

89.8. Facultad de Cultura Física y Deportes:

- 89.8.1. Escuela Profesional de Educación Física y Deporte.

Artículo 2°.- RATIFICAR, en sus demás extremos, la Resolución N° 3288-2022-R-UNE, del 21 de noviembre del 2022.

Artículo 3°.- ENCARGAR a las áreas competentes, en el marco de sus respectivas funciones, continuar con las acciones que correspondan para la actualización del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y del Presupuesto Analítico de Personal - PAP, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa interna aplicable.

Artículo 4°.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente resolución en el Portal Institucional de la Universidad.

Artículo 5°.- DAR A CONOCER a las instancias correspondientes los alcances de la presente resolución, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

TITO DOROTEO ACOSTA CASTRO
Rector

ANITA LUZ CHACÓN AYALA
Secretaria General

2562278-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Determinan que es inejecutable el incorporar personas al padrón electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2026

ACUERDO DEL PLENO
(4/10/2026)

VISTOS: El escrito presentado por la Sra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela ingresado con código de expediente administrativo N° 0241272-2026, el memorando N° 00987-2026-PP/JNE suscrito por el Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Informe N° 001176-2026-OGAJ/JNE suscrito por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política en el artículo 177 prevé que el sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE); la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE); y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), organismos que desarrollan sus actividades y ejercen sus competencias conforme al marco constitucional y legal previsto y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones. Asimismo, cada cual dentro del cronograma electoral, cumple actividades que permiten el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que el JNE es competente, entre otras atribuciones, para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, expresamente se le reconoce el rol fiscalizador dentro del sistema electoral, lo cual es concordante con lo prescrito en la Ley Orgánica

del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N.º 26486, específicamente en el artículo 5, literal d: Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales.

3. En el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 – ERM2026, convocadas mediante el D. S. N.º 001-2026-PCM, se aprobó el respectivo padrón electoral mediante la Resolución N.º 1266-2026-JNE de fecha 5/6/2026.

4. Mediante el memorando señalado en los vistos del presente Acuerdo, el Procurador Público comunicó el 2/10/2026 que en el proceso seguido en el expediente N.º 06600-2026-0-1801-JR-DC-04 relativo al proceso constitucional de amparo interpuesto por la Sra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela, ante el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, el día 1/10/2026, se notificó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de amparo.

5. En ese sentido, debe advertirse que al amparo del literal b) del artículo 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el plazo para formular recurso de apelación en los procesos de amparo es de tres (3) días hábiles. De esta forma, considerando que la notificación fue por medio de casilla electrónica, el plazo máximo para formular el recurso de apelación vence el 8/10/2026.

6. Cabe precisar que la sentencia notificada resuelve los siguiente:

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, de conformidad con las normas citadas y de los hechos expuestos, la Magistrada del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que suscribe por disposición superior, resuelve:

4.1 **DECLARAR** fundada en parte la demanda de amparo.

4.2 **DECLARAR** que el JNE ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante al sufragio activo (derecho a elegir), a la igualdad y no discriminación, debido proceso y a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proscripción de la arbitrariedad.

4.3 **DECLARAR** la nulidad de la Resolución n.º 0744-2025-JNE; del 11 de diciembre de 2025, en el extremo que dispone la exclusión de la demandante del padrón electoral, así como de todos los actos posteriores que deriven de dicho extremo o que resulten necesarios para su ejecución, igualmente corresponde declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 11 de abril de 2026 y, por conexidad, de todas las posteriores resoluciones emitidas para tal efecto, solo en el extremo que impidieron e impiden actualmente a la demandante ejercer su derecho al sufragio activo (derecho a elegir).

4.4 **ORDENAR** al JNE la incorporación de la demandante en el padrón electoral y el reconocimiento efectivo de su derecho al sufragio activo (derecho a elegir) para todos los procesos electorales en curso y futuros, incluyendo de manera inmediata las Elecciones Regionales y Municipales convocadas para el 4 de octubre de 2026 así como en los procesos electorales posteriores mientras no concurra una causal constitucionalmente válida de suspensión del ejercicio de la ciudadanía.

4.5 **ORDENAR** al JNE que, respecto de la demandante y por los fundamentos examinados en esta sentencia, se abstenga de extender los efectos de la inhabilitación prevista en el artículo 100 de la Constitución al ejercicio de su derecho al sufragio activo, salvo que concurra una causal constitucionalmente válida de suspensión de la ciudadanía.

4.6 **DECLARAR** improcedente la pretensión accesorio de oficiar a la Fiscalía de la Nación para que actúe conforme a sus atribuciones por la comisión de los ilícitos penales derivados de haberle privado, arbitrariamente, de su derecho al sufragio activo.

4.7 **ORDENAR** el pago de costos procesales.

7. De manera previa al análisis que prosigue, se precisa que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica

de Elecciones, Ley N.º 26859, en relación a los principios que rigen el proceso electoral:

“...**Artículo IX. Principio de eficacia del acto electoral:** La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley...”

“...**Artículo XI. Principio de preclusión:** Los procesos electorales, por su estructura, se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse...”

8. En mérito a lo dispuesto por el Juzgado, corresponde analizar dos aspectos, si es posible incorporar en el padrón electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 a la Sra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela y reconocer su derecho al sufragio activo en futuros procesos electorales. Sobre ello se precisa que:

a) **Sobre la incorporación en el padrón electoral ERM2026:**

La elaboración y posterior aprobación del padrón, ameritó reuniones de coordinación previas entre los organismos electorales, a fin de finalmente aprobar una línea de tiempo que permita desarrollar adecuadamente sus actividades.

- i. 07/04/2026: Cierre del padrón electoral
- ii. 07/05/2026: Fecha límite para que Reniec remita el padrón electoral preliminar
- iii. 06/06/2026: Fecha límite para que el JNE apruebe el padrón electoral definitivo

En estricto cumplimiento del cronograma electoral, se emitió la Resolución N.º 01266- 2026-JNE, del 5/6/2026, que resolvió: DISPONER la exclusión del Padrón Electoral Preliminar de ocho (8) ciudadanos en mérito a la inhabilitación impuesta bajo el amparo del artículo 100 de la Constitución Política del Perú, entre los cuales se encontraba la Sra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela (por inhabilitación conforme a la Resolución Legislativa N.º 008-2025-2026-CR); asimismo se dispuso APROBAR el Padrón Electoral Definitivo, conforme al detalle que en dicha resolución se contempla.

Al respecto, corresponde precisar que la sentencia hace referencia a la Resolución N.º 0744-2025-JNE, que corresponde a la aprobación del padrón electoral de las Elecciones Generales 2026, proceso ya ejecutado, con autoridades proclamadas y concluido.

Por otro lado, en la sentencia se precisa que se ordena su efectivo reconocimiento del derecho de sufragio activo en las Elecciones Regionales y Municipales, el cual como se ha mencionado, tuvo una etapa de aprobación del padrón electoral, y a la fecha se encuentra en la etapa de jornada electoral.

El proceso electoral no constituye una sucesión desordenada de actuaciones administrativas, sino un conjunto de etapas sucesivas, concatenadas y sujetas a plazos previamente establecidos, cuya observancia resulta necesaria para garantizar la seguridad jurídica, la certeza y la continuidad del proceso electoral.

Esta estructura encuentra su punto de partida en el acto de convocatoria electoral, mediante el cual se fijó para el 4 de octubre de 2026 la fecha de realización de las ERM2026, estableciéndose a partir de dicha fecha los hitos y plazos que debían observar los organismos del Sistema Electoral. En este contexto, la preclusión determina que, una vez culminada una determinada etapa conforme al cronograma electoral, no resulte posible retornar ordinariamente a ella para modificar sus efectos o reabrir los plazos ya vencidos.

En consecuencia, la existencia de un proceso constitucional no supone, por sí misma, la suspensión o paralización del cronograma electoral ni la reapertura automática de las etapas que ya hubieran culminado. Cualquier decisión judicial que incida sobre un proceso electoral debe, por tanto, ser analizada considerando el estado en que se encuentra dicho proceso y las consecuencias que su ejecución pueda producir sobre etapas electorales ya precluidas.

Bajo dicha premisa, la incorporación extemporánea de una persona al padrón electoral correspondiente a un

proceso electoral cuyo padrón definitivo ya fue aprobado, plantea una cuestión distinta de la actualización ordinaria del registro electoral, pues implicaría intervenir sobre una etapa que, conforme al marco electoral vigente, ya ha culminado.

Asimismo, las actividades vinculadas con la producción, organización y distribución del material electoral se encuentran en una etapa de ejecución. Por ello, una eventual incorporación de la Sra. Espinoza, al padrón electoral en esta fase, no supondría únicamente una modificación registral, sino que podría requerir la adecuación de los instrumentos electorales vinculados con la identificación y habilitación de electores, así como de las actuaciones logística relacionada con las mesas y locales de votación.

b) Sobre la incorporación en futuros procesos electorales

Cada proceso electoral, se constituye en una serie concatenada de actividades, es así que, en el caso puntual del padrón electoral, la LOE prevé reglas para su elaboración.

Al momento de emitir el presente Acuerdo nos encontramos con dos procesos electorales próximos, uno de ellos corresponde a las elecciones de autoridades municipales de centros poblados (jornada electoral: 1/11/2026), convocadas por las municipalidades provinciales; y el otro es la consulta popular de demarcación territorial en las circunscripciones de Apurímac, Ayacucho, Callao, Huancaavelica, y Huánuco (jornada electoral: 25/7/2027), respecto de los cuales, de acuerdo a la normativa aplicable se aprueban los padrones y tienen derecho al voto solo los ciudadanos que lo incluyan.

Cuestión Final

9. Se precisa que de acuerdo a lo informado por el Procurador Público del JNE; aun la sentencia no se encuentra consentida, encontrándonos en plazo de apelación, posibilidad de presentación de oposición e incorporar los escritos que la defensa legal del JNE estime.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del Magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones;

ACUERDA

1. **DETERMINAR** que es **INEJECUTABLE** el incorporar personas al padrón electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, por consiguiente, no es posible materialmente incorporar a la Sra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela.

2. **PRECISAR** que respecto a los futuros procesos electorales convocados el padrón se integra por los ciudadanos que conforme a ley cumplan con las condiciones para estar comprendidos en los mismos, y no hay proceso convocado que incluya a la recurrente a la fecha.

3. **REMITIR** el presente Acuerdo al Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones para que se cursen las comunicaciones al Poder Judicial que el caso amerite, y para conocimiento a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

4. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el diario oficial El Peruano.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaría General

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

En relación al Acuerdo adoptado en la fecha, respetuosamente difiero por los siguientes fundamentos:

1. La ciudadana Delia Milagros Espinoza Valenzuela solicita que *“el día de hoy disponga el cumplimiento del mandato judicial y lo comunique al RENIEC y ONPE, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se adopten las medidas necesarias para que pueda ejercer mi derecho al voto el 04 de octubre de 2026”*, para lo cual adjunta una sentencia fundada en proceso de amparo, de fecha 30.09.2026, Exp. 06600-2026-0-1801-JR-DC-04, que, en resumen, establece: *“Ordenar al JNE la incorporación de la demandante en el padrón electoral y el reconocimiento efectivo de su derecho al sufragio activo (derecho a elegir) para todos los procesos electorales en curso y futuros, incluyendo de manera inmediata las Elecciones Regionales y Municipales convocadas para el 04 de octubre de 2026, así como en los procesos electorales posteriores”*.

2. Sin embargo, no es posible sostener que deba procederse al “cumplimiento del mandato judicial”, pues, en estricto, no existe ese mandato, en tanto, la sentencia invocada es una de primera instancia, que se encuentra en el plazo de interposición de recurso, por lo que no es ejecutable, salvo mandato de actuación inmediata o medida cautelar, pero ninguno de esos instrumentos de ejecución anticipada se ha dictado a la fecha.

3. No obstante lo anterior, cabe señalar lo siguiente:

3.1 Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica (art. 31 Constitución), por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

3.2 En efecto, “La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue” (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, c. 206).

3.3 En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: “la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales

posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos” (Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, concordante con STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36).

3.4 En el caso concreto, la ciudadana Delia Espinoza pone en evidencia que las sanciones no pueden estirarse ni ampliarse por interpretación o por decisiones de casos distintos, pues los términos de una sanción se circunscriben a la parte decisoria del pronunciamiento, en este caso, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, proveniente del Congreso de la República; por tanto, el primer requisito de privación del derecho de voto, según el estándar del Caso Yatama, consiste en la “legalidad”, pero resulta que la Constitución (art. 100) no establece esa restricción para los inhabilitados políticos, por tanto, se pretende utilizar un criterio expansivo en el ámbito sancionador de este tipo: “si hay sanción X (automáticamente) sigue sanción Y”, pero no solo el pronunciamiento del Congreso omite la segunda consecuencia, sino que no existe “norma” (legalidad) que permita validar el enunciado sucesivo. Los derechos fundamentales, como el de voto o sufragio, tienden a expandirse para todos, como expresión de pertenencia a una comunidad política democrática, por lo cual las restricciones son expresas y con base en la ley, además de la exigencia de razonabilidad, pero, en este caso, no ocurre ni lo uno, ni lo otro.

4. En tal sentido, un tribunal de justicia, en este caso electoral, tiene la obligación de velar por la constitucionalidad y legalidad de sus decisiones, así como corregirlas o anularlas, si fuese el caso (art. 181 Constitución), por lo que, en este caso, de oficio, deberá disponerse la nulidad de los pronunciamientos que recortaron, eliminaron o suspendieron el ejercicio del derecho de sufragio activo de la ciudadana, sin mandato expreso en la norma constitucional para expandir los efectos de la inhabilitación y sin mandato expreso en la propia resolución de sanción, en contravención de los arts. 31, 33 y 100 de la Constitución.

Por tanto, MI VOTO es porque se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Res. N° 0744-2025-JNE y del Acuerdo del Pleno de 05.06.2026, por consiguiente, se reintegre en la fecha el derecho de voto de la ciudadana Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en tanto su sanción es solo para el ejercicio de la función pública, no referente al sufragio activo, sin perjuicio de la preclusión electoral; por tal motivo, carece de objeto lo solicitado por la ciudadana.

2562224-1

Confirman la Resolución N° 00720-2026-JEE-ABAN/JNE

RESOLUCIÓN N° 3489-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026037587
HUANIPACA - ABANCAY - APURÍMAC
JEE ABANCAY (ERM.2026026991)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Tadeo Huamaní Cayllahua, personero legal titular de la organización política Acción Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00720-2026-JEE-ABAN/JNE, del 10 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Sixto Oswaldo Pedraza Zavala, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe N° 000001-2026-MUT-JEEABANCAY-ERM2026/JNE, del 9 de julio de 2026, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE comunicó que el señor candidato habría omitido información en el rubro V, “Relación de sentencias”, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), pues consignó no tener información que declarar.

Sin embargo, a través del Oficio N° 002559-2026-SRJU-GSJ-GG/PJ, del 26 de junio de 2026, la subgerente de Registros Judiciales del Poder Judicial advirtió que el señor candidato registra antecedentes penales derivados del Expediente N° 709-2018, tramitado ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Abancay, en el que fue condenado por el delito de peculado de uso (artículo 388 del Código Penal).

1.2. Frente a ello, por medio de la Resolución N° 00485-2026-JEE-ABAN/JNE, del 14 de julio de 2026, el JEE inició el procedimiento sancionador en contra del señor candidato y corrió traslado del referido informe al señor recurrente, otorgándole el plazo de un (1) día calendario para formular los descargos respectivos. Este pronunciamiento fue notificado el 1 de agosto de 2026, en la casilla electrónica del señor recurrente, conforme se advierte de la Notificación N° 362438-2026-ABAN.

1.3. El señor recurrente no presentó sus descargos.

1.4. Con la resolución citada en el visto, el JEE dispuso, entre otras medidas, la exclusión del señor candidato por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026¹ (en adelante, Reglamento de la DJHV).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00720-2026-JEE-ABAN/JNE, alegando, esencialmente, lo siguiente:

- a) La organización política y el candidato sostienen que la omisión de la información se produjo de manera involuntaria y sin la existencia de mala fe.
- b) La medida de exclusión vulneraría el derecho fundamental a la participación política del candidato.
- c) La información referida a la sentencia condenatoria es de carácter público y se encontraba al alcance de la autoridad electoral; por ello, sostienen que el JEE debió disponer la correspondiente anotación marginal en la DJHV, en lugar de aplicar la medida de exclusión definitiva.
- d) Se adjunta documentación que acreditaría, de manera fehaciente, que el candidato cumplió con el pago íntegro de la reparación civil, con lo cual, según sostiene el recurrente, se desvirtuaría el supuesto perjuicio o falta de idoneidad en los que la resolución apelada sustenta la medida de exclusión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; se trata de un derecho “de configuración legal”, en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”. Ello implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional², que la ley “no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido”.

En la LOP

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente: